

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

ado07conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Acción de tutela No.: 11001311800720260018700.
Accionante: **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, representado por su apoderado **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**.
Accionado.: **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DR. GUSTAVO PETRO URREGO**.

Asignada por reparto la presente acción de tutela promovida **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**, en su calidad apoderado de **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** en contra del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, el **DR. GUSTAVO PETRO URREGO**, por la presunta vulneración de sus derechos a la honra, buen nombre, debido proceso y presunción de inocencia, reunidos los requisitos de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1. y siguientes del Decreto 1069 de 2015, este Despacho **AVOCA EL CONOCIMIENTO** del caso y, en consecuencia, ordena:

1. Dar trámite a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 que reglamentó el artículo 86 de la Constitución nacional en concordancia con el Decreto 333 de 2021.
2. **TENER** como autoridad accionada al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, el **DR. GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, por lo tanto, correr traslado de la demanda y sus anexos para que, en el término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir del recibo de la comunicación pertinente, ejerza su derecho de defensa y contradicción y se pronuncie sobre todos los hechos y pretensiones planteados por la parte accionante. Se advierte que, si la información requerida no fuere allegada dentro del término otorgado, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
3. **VINCULAR** en calidad de terceros con interés a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, a la **COMISIÓN LEGAL DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA**

REPÚBLICA, a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a **COOSALUD EPS S.A.**, al **BANCO GNB SUDAMERIS**, al **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** y a su **SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, y a **RCN MEDIOS Y/O RCN RADIO S.A.S. Y/O RCN TELEVISION S.A.** y a su programa radial **LA FM**, a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO**, a la red social **X CORP. (ANTES TWITTER)**, al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** y a la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA** con el objeto de que, en el término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir del recibo de la comunicación pertinente, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones planteados por la parte accionante. Se advierte que, si la información requerida no fuere allegada dentro del término otorgado, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Se requiere a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** que, en un término de **SEIS (6) HORAS** contadas a partir de la comunicación de esta providencia, notifiquen por el medio más expedito de este auto y el escrito de tutela y sus anexos al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DR. GUSTAVO PETRO URREGO**.

Se solicita al **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** que, adicionalmente: *i)* comparta con este Despacho el expediente digital de la acción de tutela con radicado No. 11001-33-35-024-2025-00346-00, y *ii)* certifique si **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** y/o sus apoderados, han puesto de presente en el marco del trámite incidental de desacato los hechos del 15 y 16 de abril, 16 y 22 de mayo y 16, 17 y 18 de junio de 2026 referidos en el hecho 19 del escrito de tutela.

Se solicita a **RCN MEDIOS Y/O RCN RADIO S.A.S. Y/O RCN TELEVISION S.A.** y a su programa **LA FM** que, adicionalmente, se pronuncien sobre lo manifestado en el hecho 19.7 del escrito de tutela, y en caso de existir la intervención pública del 16 de junio de 2026 referida por la parte accionante, sírvanse enviar copia digital de la misma como anexo a su contestación y/o informe.

Se solicita a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO** que, adicionalmente, se pronuncien sobre lo manifestado en el hecho 19.7 del escrito de tutela y particularmente sobre la información difundida por **LA FM** relativa a la interposición de una denuncia penal contra más de 168 actores por el desfalco a la salud del 17 de junio de 2026.

Se requiere al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** que, en un término de **SEIS (6) HORAS** contadas a partir de la comunicación de este auto, realice la publicación de la demanda y su auto admisorio en su micrositio web con el objeto de posibilitar la notificación de la red social o plataforma red social **X CORP. (ANTES TWITTER)**.

4. Por secretaría, **PUBLICAR** el presente auto, y el escrito de tutela con sus anexos a través de la página de publicaciones procesales de la Rama Judicial de Colombia, a efectos de posibilitar el acto de notificación de las partes y terceros vinculados.

5. De ser necesario, desde ya se ordena la vinculación de la autoridad que se estime pertinente, para lo cual se cumplirá el trámite que antecede.

6. Que, en caso de hallarse radicada la competencia para contestar el asunto en persona u organismo diferente a los anteriores, se informe a este Despacho lo pertinente, para proceder a su vinculación.

7. Requerir a **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO** que, en un plazo de **DOCE (12) HORAS** contadas a partir de la comunicación de este auto informe: **i)** si interpuso denuncias y/o ampliaciones por los delitos de injuria y calumnia ante la **COMISIÓN DE ACUSACIONES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES** y/o actuaciones ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** referentes a los hechos del 15 y 16 de abril, 16 y 22 de mayo y 16, 17 y 18 de junio de 2026 referidos en el hecho 19 del escrito de tutela, y **ii)** si dichos hechos fueron puestos en conocimiento al **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** mediante la interposición de un incidente de desacato. En caso de responder afirmativamente a las dos solicitudes de información referidas, sírvase enviar la documentación pertinente en donde consten dichas declaraciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Humberto Ramirez Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 007 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Acción de tutela No.: 11001311800720260018700.
Accionante: **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, representado por su apoderado **HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**.
Accionado.: **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DR. GUSTAVO PETRO URREGO**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c71b170c36588767bb42485f7ccab49fea82172c419efe237912f890c996537**

Documento generado en 30/07/2026 05:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

Bogotá D.C., julio de 2026

Señor
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de tutela en contra del
Presidente de la República

Accionante: Jaime Miguel González Montaña

Accionado: Presidente de la República, Gustavo
Francisco Petro Urrego

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.120.035 y tarjeta profesional nro. 61.522 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 73.102.112, conforme al poder especial que se anexa al presente escrito; en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, acudo ante su honorable despacho con el propósito de instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del Presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

I. HECHOS

PRIMERO. El señor Jaime Miguel González Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.102.112 de Bogotá, se desempeñó como Gerente General y Representante Legal de COOSALUD Entidad Promotora de Salud S.A. – COOSALUD EPS S.A., identificada con NIT 900.226.715-3, cargo que ejerció hasta el 22 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. Mediante Auto No. 2024300000001211-7 del 24 de septiembre de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó adelantar una auditoría con alcance específico a COOSALUD EPS S.A., con el objeto de verificar los procesos relacionados con el flujo de recursos de la entidad entre las responsables del pago y los prestadores de servicios de salud o proveedores de tecnologías en salud, así como demás aspectos administrativos, financieros, jurídicos y técnico-científicos relacionados con la EPS.

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

TERCERO. En cumplimiento de dicho Auto, el 25 de septiembre de 2024 un equipo de nueve (9) funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud practicó la referida auditoría en el domicilio de COOSALUD EPS S.A. en la ciudad de Cartagena.

CUARTO. Mediante Resolución No. 2024320030015228-6 del 22 de noviembre de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa de COOSALUD EPS S.A., fecha a partir de la cual el señor Jaime Miguel González Montaña dejó de ejercer como gerente y representante legal de la entidad.

QUINTO. A partir del 6 de noviembre de 2024 y hasta el 15 de julio de 2025, el señor Gustavo Francisco Petro Urrego, en su calidad de Presidente de la República, a través de su cuenta personal en la red social X (@petrogustavo), de la cuenta oficial de la Presidencia (@infopresidencia) y mediante alocuciones presidenciales transmitidas por los canales oficiales del Gobierno Nacional, formuló de manera sostenida y sistemática una serie de afirmaciones y señalamientos relacionados con presuntas irregularidades en el manejo de recursos públicos de la salud en COOSALUD EPS S.A., que aluden directa e inequívocamente al señor Jaime Miguel González Montaña en su condición de gerente de la entidad. Dichas manifestaciones son las siguientes:

5.1. El 6 de noviembre de 2024, a las 5:39 p.m., durante la posesión del nuevo Superintendente de Salud, transmitida y replicada por la cuenta oficial @infopresidencia, el Presidente de la República afirmó:

“Tenemos nuevas denuncias, dineros de la salud se fueron a los paraísos fiscales. Estos hechos se deben a una EPS privada y de una especie de acción muy subterránea, que han construido una red de empresas que logran sacar dineros de las IPS y EPS, y los trasladan a paraísos fiscales. Esa investigación tiene que desarrollarse en profundidad.”

Publicación que alcanzó más de 19.100 visualizaciones, 565 repeticiones y 903 “me gusta”.

5.2. Ese mismo 6 de noviembre de 2024, a las 6:35 p.m., en su cuenta personal de X, el Presidente publicó:

“Se ha descubierto que se usaba la EPS Coosalud, para extraer dineros de la Nación, y enviarlos a paraísos fiscales en el exterior. El método se detecta desde el año 2020. Los asesores de esta EPS privada y no intervenida, ofrecían sus servicios a otras EPS e IPS para hacer lo mismo.”

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

Publicación que alcanzó más de 122.000 visualizaciones, 1.296 repeticiones y 2.710 “me gusta”.

5.3. El 7 de diciembre de 2024, en publicación con más de 317.600 visualizaciones, el Presidente se refirió de manera directa y nominada al accionante:

“En esta operación se robaron 221.000 millones de pesos de los recursos públicos de la salud. El gerente de la EPS es también dueño de una empresa privada de nombre similar (...) ¿Quién ganó? El señor Jaime González dueño de la empresa privada y gerente, al mismo tiempo de la pública. ¿Quién pierde? la atención en salud de los afiliados a la EPS Coosalud (...) Le solicito a la @FiscaliaCol iniciar las investigaciones contra el señor Gonzales y los miembros de la junta directiva.”

5.4. El 8 de diciembre de 2024, en publicación con más de 363.400 visualizaciones, afirmó:

“No tengo nada de que retractarme. Las irregularidades en la EPS Coosalud, deben investigarse penalmente (...) precisamente ese gerente de la empresa de salud se llevó con su empresa particular los dineros del préstamo del banco (...) La ley no es para los de ruana. Pediré que el estado sea víctima en este proceso penal (...)”

5.5. Ese mismo día, 8 de diciembre de 2024, en publicación con más de 797.900 visualizaciones, reiteró:

“(...) La junta directiva de la EPS privada Coosalud donde está el hermano del presidente Pastrana y cuñado de la senadora Paloma Valencia, el hermano del vicepresidente Francisco Santos y el hermano del defensor de pueblo y exparlamentario Cesar Negret, todos uribistas, firmó la autorización para usar 221.000 millones de pesos del presupuesto público de la salud a fines diferentes al de atender las necesidades de salud de los afiliados de la EPS (...)”

5.6. El 9 de diciembre de 2024, en publicación con más de 424.700 visualizaciones, señaló:

“(...) Coosalud EPS es dirigida por familias presidenciales uribistas (...) eran miembros de la junta directiva que aprobó que 221.000 millones de pesos del dinero público (...) se pusieran como una fianza a un préstamo de una empresa particular del gerente de la EPS. El gerente de la EPS no pagó su deuda particular y el banco Sudameris, embargó los dineros públicos puestos como fianza. Así se robaron 221.000 millones del dinero de la salud pública.”

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

5.7. El 19 de diciembre de 2024, en publicación con más de 206.700 visualizaciones, afirmó:

“No son 200.000 millones los que se han refundido en Coosalud EPS; son 433.000 millones, según la superintendencia de salud (...) COOSALUD EPS, escondió además, 1.5 billones en facturas que no se pagaron, pero tampoco se registraron en contabilidad, escondiendo al público la situación de quiebra en que se encontraban. En la junta directiva de esta EPS aparecen hermanos de expresidentes y ex vicepresidentes del país.”

5.8. Ese mismo día, en publicación con más de 280.000 visualizaciones, agregó:

“Una casa de 10.000 millones de pesos se compró con dineros de la salud en Coosalud EPS, y hay refundido 433.000 millones de pesos, entregados a la empresa privada del propietario de la EPS y 1.5 billones de facturas sin pagar no contabilizadas. Esta es la EPS que dirigía el hermano del expresidente Pastrana y el hermano del expresidente Francisco Santos.”

5.9. El 2 de enero de 2025, en publicación con más de 663.500 visualizaciones, señaló:

“(...) ¿Les pareció poquito que Coosalud haya servido de fiador para los préstamos particulares del dueño de la EPS por 400.000 millones, que luego no pagó y que en la junta directiva de la EPS, los Santos y los Pastrana no hayan dicho ni pío? (...) ¡Mamola!”

5.10. El 3 de marzo de 2025, en publicación con más de 200.000 visualizaciones, indicó:

“Las 18 IPS que recibieron dineros de Coosalud antes de ser intervenida por mi gobierno, y que condujeron dineros al exterior a través de la empresa Venum, y cuyo gerente recibió préstamos del Banco Sudameris, con fianza de más de 220.000 millones de los recursos públicos, préstamos que no pagó, estaba dirigida por el hermano de Andrés Pastrana y el hermano de Francisco Santos (...)”

5.11. Finalmente, el 15 de julio de 2025, en alocución presidencial transmitida por los canales oficiales, el Presidente de la República manifestó:

“se robaron la plata COOSALUD que nace en Cartagena que es una cooperativa de verdad sus dueños que tenemos que hacer algo pero se tumbaron a los dueños porque eran cooperativistas por cometer el error de nombrar un señor de gerente que es un bandido y la junta directiva de esta COOSALUD es el hermano del expresidente de

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

Colombia Andrés Pastrana y a ver acuérdenme el hermano también o primo del expresidente Santos."

SEXTO. Las afirmaciones reseñadas fueron divulgadas de manera masiva a través de canales oficiales de comunicación del Presidente de la República con la ciudadanía, alcanzando en conjunto varios millones de visualizaciones, republicaciones y reacciones, y fueron replicadas ampliamente por medios de comunicación nacionales, lo que amplificó su alcance y el impacto reputacional sobre el accionante.

SÉPTIMO. Las afirmaciones del Presidente de la República carecen de sustento probatorio verificable. En efecto, mediante certificación del 8 de noviembre de 2024, el Banco GNB Sudameris informó que desde las cuentas maestras abiertas a nombre de COOSALUD EPS S.A. no se realizaron transferencias a cuentas en el exterior. Así mismo, mediante certificaciones del 7 de mayo de 2025, la Subdirectora de Presupuesto y Tesorería y el Coordinador Tributario de COOSALUD EPS S.A. (en intervención) certificaron que, durante las vigencias fiscales 2023 y 2024, la EPS no realizó pagos ni abonos en cuenta a favor de personas naturales o jurídicas domiciliadas en países o jurisdicciones de baja o nula tributación, y que no estaba obligada a presentar declaración informativa de precios de transferencia por no haber realizado operaciones con vinculados del exterior. Estas certificaciones fueron entregadas a la Procuraduría General de la Nación en inspección disciplinaria realizada el 8 de mayo de 2025.

OCTAVO. Como consecuencia directa de la divulgación masiva y reiterada de las afirmaciones presidenciales, se produjeron afectaciones concretas y verificables en la esfera patrimonial y reputacional del accionante y de la entidad que dirigía, entre ellas: (i) la activación por parte del Banco GNB Sudameris de la cláusula de pago anticipado del crédito otorgado a COOSALUD EPS S.A., invocando el riesgo reputacional y financiero derivado de las declaraciones presidenciales; (ii) el cierre de líneas de crédito y la pérdida de confianza comercial de la entidad; y (iii) el hostigamiento y la estigmatización pública del accionante y de su núcleo familiar, alimentados por la replicación mediática de las acusaciones.

NOVENO. Con el fin de proteger sus derechos fundamentales por las vías ordinarias, el accionante formuló solicitudes de rectificación dirigidas al accionado y denuncias por los delitos de injuria y calumnia ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes, así como actuaciones ante la Procuraduría General de la Nación, sin que ninguno de estos mecanismos hubiese logrado detener la expansión del daño ni restablecer la reputación del accionante.

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

DÉCIMO. El señor Jaime Miguel González Montaña no ha sido condenado, imputado ni vinculado penalmente por los hechos a los que aluden las declaraciones del Presidente de la República.

UNDÉCIMO. Ante la persistencia de la afectación, el accionante promovió acción de tutela en contra de Gustavo Francisco Petro Urrego, en su calidad de Presidente de la República, radicada bajo el expediente No. 11001-33-35-024-2025-00346-00, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y al debido proceso. En primera instancia, mediante sentencia del 2 de octubre de 2025, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró improcedente la acción.

DUODÉCIMO. En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2025, revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, concedió el amparo de los derechos invocados. En consecuencia, ordenó al Presidente de la República: (i) retractarse y presentar excusas públicas al accionante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, respecto de cada una de las declaraciones identificadas en el fallo por fecha, contenido y medio de difusión, pronunciamiento que debía efectuarse en el mismo formato en que se emitieron las manifestaciones originales –red social X y alocución presidencial, según correspondiera–; y (ii) abstenerse de emitir mensajes o manifestaciones públicas contra el accionante, así como de publicar contenidos que vulneraran sus derechos fundamentales.

DÉCIMO TERCERO. El accionado no dio cumplimiento a la orden de retractación dentro del término concedido. En su lugar, solicitó la nulidad del trámite y, en subsidio, la reconsideración y modulación de las órdenes impartidas, peticiones que fueron rechazadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 16 de diciembre de 2025 y por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo mediante auto del 20 de enero de 2026. Formulada una nueva petición en el mismo sentido –que incluía el reconocimiento de una objeción de conciencia institucional, la remisión del trámite a la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes y la vinculación de la Fiscalía General de la Nación–, esta fue igualmente negada mediante providencia del 10 de febrero de 2026.

DÉCIMO CUARTO. Ante la persistencia del incumplimiento, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo requirió nuevamente al accionado mediante auto del 19 de febrero de 2026, frente al cual guardó silencio. En consecuencia, mediante providencia del 3 de marzo de 2026, el Juzgado abrió incidente de desacato en su

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

contra, trámite en el cual la apoderada del Presidente de la República invocó como hecho sobreviniente unos presuntos informes de auditoría forense de fecha 13 de febrero de 2026, sin allegar prueba de su existencia.

DÉCIMO QUINTO. Mediante Auto del 14 de abril de 2026, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró en desacato al señor Gustavo Francisco Petro Urrego por el incumplimiento de la orden de retractación y excusas públicas, e impuso una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Contra dicha decisión, la apoderada del accionado solicitó su revocatoria, invocando, entre otros argumentos, la falta de competencia del juez de tutela en razón del fuero constitucional del Presidente de la República, la imposibilidad jurídica objetiva de cumplir la orden, la falta de claridad de esta y la vulneración de la libertad de expresión reforzada del Jefe de Estado.

DÉCIMO SEXTO. En grado de consulta, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, mediante providencia del 28 de abril de 2026, confirmó que el juez de tutela es competente para conocer del incidente de desacato promovido contra el Presidente de la República, por tratarse de una medida correccional no cobijada por el fuero constitucional; encontró configurados los elementos objetivo y subjetivo del desacato; desestimó los argumentos de imposibilidad jurídica, falta de claridad de la orden, riesgo de autoincriminación y libertad de expresión reforzada invocados por el accionado; y precisó que los informes de auditoría forense alegados como hecho sobreviniente no constituyen decisión judicial ni tienen fuerza jurídica para modificar el cumplimiento de una sentencia de tutela ejecutoriada. No obstante, morigeró la sanción impuesta, fijándola en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante Auto del 7 de mayo de 2026, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dio obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenó al accionado consignar la multa impuesta dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esa providencia, y lo requirió para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, indicara si a la fecha había dado cumplimiento integral a la orden de retractación y excusas públicas, so pena de una nueva sanción por desacato.

DÉCIMO OCTAVO. No obstante las dos sanciones impuestas por desacato y los reiterados requerimientos judiciales, a la fecha de presentación de esta acción el señor Gustavo Francisco Petro Urrego no ha dado cumplimiento a la orden de retractación y excusas públicas, ni ha cesado en las manifestaciones que motivaron

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

el amparo constitucional, de manera que persiste la afectación a los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, al debido proceso y a la presunción de inocencia del señor Jaime Miguel González Montaña.

DÉCIMO NOVENO. Con posterioridad a las sanciones por desacato impuestas mediante los Autos del 14 y del 28 de abril de 2026, y pese a los reiterados requerimientos judiciales reseñados, el señor Gustavo Francisco Petro Urrego, en su calidad de Presidente de la República y a través de su cuenta personal en la red social X (@petrogustavo), formuló nuevas y afirmaciones y señalamientos contra el señor Jaime Miguel González Montaña y contra los demás miembros de la junta directiva de COOSALUD EPS S.A., proferidos con posterioridad a las referidas decisiones judiciales y a las sanciones por desacato, así:

19.1. El 15 de abril de 2026, señaló:

“El señor Juan Carlos Pastrana y Rafael Santos y los demás miembros de la junta de Coosalud deben responder porqué permitieron el desfalco de la EPS Coosalud gerenciada por el señor González? Son más de 300.000 millones de pesos los que se esfuman y es dinero público. Se que ya me sancionaron con 15 salarios vitales por decir esto, pero no importa, busco como pagarlos pero aquí están todas las pruebas; la justicia no se puede poner del lado de los bandidos.”

19.2. Ese mismo día, agregó:

“El señor ex gerente de Coosalud, señor González, es un corrupto y los miembros de la junta directiva de Coosalud deben ser procesados por la fiscalía, así sean familiares de expresidentes. La auditoria forense demostró que efectivamente como dije, fue garantizado un préstamo a empresas privadas ligadas al gerente por más de 200.000 millones de pesos con garantía de recursos públicos. Corruptos y ladrones de la salud son corruptos y ladrones. Pueden arruinarme con multas y carcel si quieren, como hicieron cuando salí de la alcaldía, pero no me callaré ante el robo de la salud. Que responda el hermano de Pacho Santos y el expresidente Andrés Pastrana, miembros de la junta de Coosalud porque autorizaron el préstamo leonino al gerente González y porque el juez no leyó el informe de auditoría forense hecho a Coosalud que me da la razón.”

19.3. El 16 de abril de 2026, afirmó:

“Jaime Gonzalez, gerente de Coosalud, debería enfrentar una investigación penal por el delito de usar recursos públicos de la salud para su pecunio. Acción que realizó, presumiblemente, en complicidad con miembros de la junta directiva de la empresa. En esa junta estaba el señor Rafael Santos hermano del ex vicepresidente de la

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

república Francisco Santos y el hermano del ex presidente de la república Andrés Pastrana, el señor Juan Carlos Pastrana."

19.4. El 29 de abril de 2026, indicó:

"Su hermano, señor Pastrana, el señor Jaime, debe responder en el proceso de robos hechos a Coosalud. Una oligarquía creyéndose dueña del dinero público. Que devuelva el señor González, gerente de Coosalud, los billones de pesos que debe y que la junta, a la que pertenece su hermano al lado del hermano de Francisco Santos, son corresponsables de su pérdida."

19.5. El 16 de mayo de 2026, señaló:

"Ya se demostró que el juez de Bolívar que le devolvió Coosalud a quienes la desfalcó, debe ser investigado por la autoridad competente. Los jueces que fueron capaces de embargar recursos de salud de la nueva EPS deben ser investigados por la misma autoridad."

19.6. El 22 de mayo de 2026, afirmó:

"Increíble así los dueños de las EPS se roban la plata del pueblo colombiano. Más de 25 millones de facturas se presentaron dos veces para cobro a ADRES. El campeón de esta estafa a la Nación es Coosalud protegida por un juez de Bolívar que presentó el 40% de esas facturas en cuantía de 13 millones. Le siguió la Nueva EPS con 5 millones de facturas y Famisanar."

19.7. El 16 de junio de 2026, durante una intervención pública ampliamente difundida por medios de comunicación nacionales, entre ellos La FM a través de su cuenta oficial en la red social X, el Presidente de la República formuló nuevas imputaciones contra COOSALUD EPS S.A. y su exgerente, afirmando que se había descubierto que cinco (5) billones de pesos de los recursos públicos destinados a la salud se encontraban en fondos internacionales; señaló que la firma encargada de auditar a COOSALUD no habría advertido dichas operaciones por encontrarse, según sus propias palabras, involucrada en tales negocios; y ordenó iniciar las acciones legales correspondientes. Estas manifestaciones, proferidas de manera autónoma y con posterioridad a las decisiones judiciales, comprometen por sí mismas la honra, el buen nombre, el debido proceso y la presunción de inocencia del señor Jaime Miguel González Montaña.

19.8. El 17 de junio de 2026, señaló:

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

“Se ha descubierto como desde Coosalud se llevaron el crédito hecho por el Banco Sudameris por un préstamo hecho a una empresa del gerente y sus hijos por 221.000 millones de pesos. El crédito se pagaba con fianza de IPS ligadas al gerente que mandaron el recurso a cuentas al exterior, la garantía era entonces la facturación futura de las IPS en Coosalud. Es decir el préstamo se fue a un fondo en el exterior de propiedad del gerente Gonzáles y sus socios e hijos, mientras el pago a Sudameris se haría con recursos públicos a la salud que son inembargables. Entre los socios aparece una persona que vende medicamentos a las EPS en cuantía de 35 billones de pesos, y se les paga con recursos de la Nación, y de estos dineros ya 5 billones están en el exterior en cuenta del propietario de la empresa, ya se ha detectado que vende medicamentos con un sobrecosto del 35%. La auditoría sobre Coosalud que debió haber descubierto estos robos enormes es la misma que hoy está también en la Nueva EPS. Ya sabemos que enviaron 43 millones de facturas que habían sido rechazadas, de nuevo a Adress par garantizar su pago. Entre los de la junta de Coosalud que autorizaron el crédito que es estafa a la nación y a los recursos del pueblo están el hermano de Andrés Pastrana: Jaime y el hermano, Rafael, del vicepresidente de la república: Francisco Santos. Todas las cuentas en el exterior, los nombres propios de quienes realizaron estas operaciones fraudulentas, más de 160 personas y las empresas bancarias y auditoras cómplices, ya se entregaron a la fiscalía general de la nación. Sabemos quién, con nombre propio, maneja un fondo para comprar las IPS, es decir hospitales y clínicas más grandes del país, y configurar un monopolio de servicios médicos con dineros del dueño de Colsanitas.”

19.9. El 18 de junio de 2026, agregó:

“Que amenace lo que quiera. Se han entregado ya a la fiscalía, cuentas transacciones, protagonista, socios. Ya sabemos que el dinero del prestamo del Sudameris se fue al exterior y a dónde. Ya sabemos que uno de los socios del exgerente de Coosalud tiene 5 billones de pesos en el exterior, producto de la venta de 35 billones de pesos a la EPS quienes pagan con dinero público, con sobrecostos de precios del 40%.”

VIGÉSIMO. Las declaraciones reseñadas en el hecho anterior evidencian una vulneración actual y de suma gravedad de los derechos fundamentales del accionante, configurada de manera autónoma por manifestaciones proferidas con posterioridad a la sentencia de tutela de segunda instancia y a las dos sanciones por desacato impuestas al accionado. En efecto: (i) el Presidente de la República ha atribuido al señor González Montaña, de manera directa y nominal –calificándolo expresamente de “corrupto” y señalando que “debería enfrentar una investigación penal”– la comisión de conductas punibles, sin que exista sentencia condenatoria en su contra, en desconocimiento de la presunción de inocencia; (ii) ha vinculado al

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

accionante y a terceros con operaciones de fuga de capitales al exterior, sobre costos y estructuración de monopolios en el sector salud, sobre la base de cuantías carentes de todo respaldo y manifiestamente inconsistentes entre sí –que oscilan, en estas mismas manifestaciones, entre los 300.000 millones y varios billones de pesos– sin que medie pronunciamiento judicial o disciplinario en firme que las respalde; (iii) ha reconocido públicamente el incumplimiento de las órdenes judiciales y de las sanciones impuestas, al afirmar que, pese a haber sido sancionado, “no importa” y que “no me callaré”, lo que evidencia el desacato deliberado y consciente de lo resuelto por la jurisdicción constitucional; y (iv) ha extendido sus señalamientos a funcionarios judiciales, afirmando que los jueces que han decidido en contra de sus tesis “deben ser investigados”, lo que constituye una forma adicional de presión indebida sobre la administración de justicia y agrava el riesgo para los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del accionante. Estas manifestaciones, dotadas de contenido y entidad propios, confirman la actualidad y la gravedad de la vulneración de los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre, al debido proceso y a la presunción de inocencia del señor Jaime Miguel González Montaña, así como la ineficacia de los mecanismos hasta ahora agotados –incluidas dos sanciones por desacato– para conjurar la lesión autónoma que de ellas se deriva, lo que justifica la procedencia de la presente acción.

II. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

Legitimación en la causa

La acción de tutela satisface a cabalidad los presupuestos de legitimación por activa y por pasiva que exigen el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la legitimación por activa, el señor Jaime Miguel González Montaña es el titular directo de los derechos fundamentales cuya protección se reclama –la honra, el buen nombre, el debido proceso y la presunción de inocencia–, en tanto es él la persona individual y nominalmente señalada por el accionado. No se trata de una alusión genérica o indeterminada, sino de manifestaciones que lo individualizan por su nombre y le imputan la comisión de conductas delictivas, de suerte que es él quien resiente de manera directa y actual la lesión iusfundamental. El accionante actúa por conducto de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que autoriza el ejercicio de la acción mediante representante.

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

En cuanto a la legitimación por pasiva, la acción se dirige contra el Presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, autoridad pública por excelencia (artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991). De él, y de las cuentas y canales oficiales de los que es titular o de los que dispone la Presidencia de la República, provienen las manifestaciones que se reprochan, razón por la cual es el llamado a responder por la vulneración y a atender las órdenes que llegaren a impartirse.

Inmediatez

El requisito de inmediatez se encuentra plenamente satisfecho. Las manifestaciones que sustentan esta acción son recientes, actuales y de ocurrencia sucesiva: fueron proferidas por el accionado a partir del 15 de abril de 2026 y proferidas de manera sucesiva los días 16 y 29 de abril, 16 y 22 de mayo y 16, 17 y 18 de junio de 2026, de suerte que la más reciente de ellas antecede en pocos días a la interposición de la presente solicitud de amparo, la cual se formula, por tanto, dentro de un término breve, prudente y razonable contado desde su ocurrencia. A ello se agrega que no se está frente a una afectación consumada y agotada en el tiempo, sino ante una vulneración de carácter actual y en curso, que se actualiza con cada nueva publicación y cuyos efectos lesivos sobre la honra y el buen nombre del accionante persisten mientras tales manifestaciones permanezcan difundidas y no medie retractación. Esta secuencia ininterrumpida de señalamientos -proferidos, además, con posterioridad a las dos sanciones por desacato impuestas al accionado- confirma que la lesión no es un hecho pasado, sino una afectación presente que reclama amparo inmediato.

Subsidiariedad

La acción de tutela ostenta carácter subsidiario y residual, de suerte que procede cuando el afectado no dispone de otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para conjurar la vulneración de sus derechos fundamentales. En el presente caso ese presupuesto se verifica plenamente.

Frente a la lesión de la honra y el buen nombre derivada de las expresiones de un alto funcionario del Estado difundidas a través de redes sociales y alocuciones de alcance nacional, no existe en el ordenamiento un medio judicial ordinario que ofrezca una protección oportuna y efectiva. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que quien resulta señalado en estas plataformas se encuentra en situación de indefensión, pues “no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma” las publicaciones que afectan su honra y su buen nombre, circunstancia que habilita, precisamente, la procedencia del amparo constitucional. La naturaleza iusfundamental de los derechos en juego y el carácter masivo e inmediato de la

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

difusión configuran, además, un perjuicio de difícil o imposible reparación por otras vías.

Tampoco enerva la procedencia de esta acción la existencia del fallo de tutela proferido el 11 de noviembre de 2025 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, ni el trámite de desacato que de él se deriva. Aquel proceso y sus órdenes recayeron sobre las manifestaciones anteriores a esa decisión, en tanto que la presente acción somete a conocimiento del juez constitucional manifestaciones nuevas y posteriores, proferidas a partir del 16 de abril de 2026, que constituyen una vulneración autónoma y distinta. El incidente de desacato solo persigue el cumplimiento de las órdenes ya impartidas, mas no ampara ni resuelve la lesión iusfundamental generada por las nuevas expresiones, de manera que la acción de tutela se erige como el único instrumento constitucional apto para conjurarla. Así las cosas, el requisito de subsidiariedad se encuentra cabalmente satisfecho. Prueba de esa insuficiencia es que, pese a las dos sanciones por desacato impuestas al accionado, el accionado profirió nuevas manifestaciones lesivas entre abril y junio de 2026, lo que confirma que el trámite incidental -dirigido a compeler el cumplimiento de las órdenes anteriores- carece de idoneidad para amparar la lesión autónoma generada por esas expresiones sobrevinientes.

Por último, tampoco constituye óbice para la procedencia del amparo la eventual exigencia de una solicitud de rectificación previa. Si bien el artículo 42, numeral 7, del Decreto 2591 de 1991 supedita, en ciertos supuestos, la procedibilidad de la tutela en defensa de la honra y el buen nombre a que se haya elevado esa solicitud, tal carga no resulta exigible en el presente caso. En la Sentencia SU-432 de 2025 - proferida, además, en un asunto promovido contra el mismo accionado- la Corte Constitucional delimitó el alcance restringido de dicho requisito:

“La procedibilidad de la acción de tutela para la protección de los derechos a la honra y el buen nombre debe atender la previa solicitud de rectificación establecida en el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991, siempre que se trate de información difundida por medios de comunicación o particulares en ejercicio del periodismo”¹.

El presupuesto que activa dicha carga no se verifica en este asunto. Las manifestaciones que se reprochan no fueron difundidas por un medio de comunicación ni por un particular en ejercicio del periodismo, sino que provienen del Presidente de la República en su condición de servidor público y de máxima autoridad del Estado. Precisamente por ello, la Corte Constitucional, en la citada

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-432 de 2025. M.P. Lina Marcela Escobar Martínez.

Sentencia SU-432 de 2025 y frente a un supuesto equivalente, descartó la exigencia de rectificación previa:

“No se cumple ninguna de las condiciones previamente reseñadas para demandar la rectificación previa para acudir directamente a la acción de tutela, toda vez que la expresión del presidente consistió en una opinión que no fue difundida por medios de comunicación ni por un sujeto que ejerciera el periodismo (...). En consecuencia, en este asunto no se precisa de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela”².

Trasladada esta regla al caso bajo estudio, la conclusión es idéntica: como las expresiones cuestionadas provienen del Presidente de la República -esto es, de un servidor público- y no de un medio de comunicación ni de un particular en ejercicio del periodismo, al accionante no le es exigible la solicitud de rectificación previa prevista en el artículo 42, numeral 7, del Decreto 2591 de 1991 como presupuesto para acudir a la acción de tutela, la cual resulta, por tanto, directamente procedente.

Autonomía de la presente acción y ausencia de identidad con el trámite de tutela anterior

Aun cuando entre el accionante y el accionado se hubiese tramitado con anterioridad una acción de tutela, ese antecedente no compromete la procedencia de la presente solicitud, ni configura cosa juzgada constitucional, ni supone reproche alguno al deber de lealtad procesal que gobierna el ejercicio del amparo. Se trata de dos asuntos jurídicamente autónomos: aquella actuación se contrajo a las manifestaciones anteriores al 11 de noviembre de 2025, mientras que la presente se funda, de manera exclusiva, en las expresiones proferidas por el accionado a partir del 15 de abril de 2026, reseñadas en los hechos décimo noveno y vigésimo de esta demanda. Por tratarse de hechos nuevos, sobrevinientes e imposibles de conocer o de someter a juicio en el trámite anterior -pues aún no habían ocurrido-, no concurre la triple identidad que la jurisprudencia constitucional exige para predicar la improcedencia de una nueva acción.

En efecto, la Corte Constitucional ha precisado que la cosa juzgada constitucional supone la identidad jurídica de partes, de objeto y de causa entre el nuevo proceso y el anterior. Así lo reiteró en la Sentencia T-233 de 2025:

“La cosa juzgada constitucional se configura cuando: ‘(i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de tutela y (ii) que entre el

² Ibid.

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

nuevo proceso y el anterior exista identidad jurídica de partes, de objeto y de causa”³.

Esa identidad, sin embargo, se desvirtúa cuando la nueva acción se soporta en elementos que no existían al tiempo de la primera. Lo explicó la misma sentencia, así:

“La cosa juzgada se desconfigura cuando se presenta una nueva acción de tutela soportada en elementos fácticos o jurídicos nuevos. Esto, dado que dicha situación podría implicar que no haya identidad de causa ni de objeto”⁴.

Otro tanto ocurre con la figura de la actuación temeraria, prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que tampoco se estructura en el sub examine. Dicha institución no se satisface con la mera coincidencia temática entre dos acciones, sino que exige, además de la triple identidad de partes, hechos y pretensiones, un elemento subjetivo de mala fe. Así lo ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-298 de 2018:

“la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: ‘(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante”⁵.

Comoquiera que la buena fe se presume, el reproche ha de estar plenamente acreditado y no puede inferirse de circunstancias meramente formales ni de la sola coincidencia de temas. En la Sentencia T-777 de 2014, la Corte Constitucional fue explícita:

“La conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso”⁶.

De manera concordante, la jurisprudencia ha reconocido que la ocurrencia de hechos nuevos habilita, por sí sola, el ejercicio de una nueva acción de tutela, sin que se configure reproche alguno. En la precitada sentencia, la Corte Constitucional recogió la regla en los siguientes términos:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-233 de 2025. M. P. Diana Fajardo Rivera.

⁴ Ibid.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-298 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-777 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

“Si tras haber interpuesto una tutela por determinados hechos y con determinadas pretensiones, se presentan hechos nuevos imposibles de descubrir antes, que dan lugar a otras pretensiones y que vulneran los derechos fundamentales del actor o de su representado, es posible interponer nuevamente acción de tutela para proteger dichos derechos sin que se configure un caso de temeridad. (...) siempre que haya hechos nuevos, imposibles de prever con anterioridad y que vulneren o pongan en peligro derechos fundamentales, así ya en ocasiones anteriores se haya interpuesto una acción de tutela, es posible iniciar un nuevo proceso ante la jurisdicción constitucional sin que se configure la temeridad”⁷.

En idéntico sentido, la Sentencia T-298 de 2018 identificó, entre los supuestos que excluyen todo reproche, “(iv) *El surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas, eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción de tutela*”, y precisó que, en tales eventos, tampoco se configura la cosa juzgada:

“no se configura cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción el peticionario no conocía -y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla”⁸.

Trasladadas estas reglas al presente asunto, resulta claro que la acción no colisiona con el trámite anterior ni merece objeción alguna en punto a la lealtad procesal: (i) su *causa petendi* está integrada por hechos nuevos -las manifestaciones proferidas a partir del 15 de abril de 2026-, materialmente distintos de los que fueron objeto de la actuación precedente e imposibles de someter a juicio en aquella oportunidad, pues aún no habían acaecido; (ii) su objeto es también diverso, en tanto no persigue un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido, sino el amparo frente a una afectación autónoma que la decisión anterior no cubre; y (iii) no media el más mínimo asomo de mala fe o de propósito desleal, pues el accionante no ha fraccionado sus pretensiones ni ha acudido simultáneamente ante varios jueces en procura de un fallo más favorable, sino que agotó primero el incidente de desacato y solo acude a esta vía porque tal incidente -dirigido a compeler el cumplimiento de las órdenes ya impartidas- es inidóneo para amparar la lesión que generan las nuevas expresiones.

Y aun si, en gracia de discusión, se advirtieran coincidencias de contenido entre unas y otras manifestaciones, ello no daría lugar a objeción alguna, pues la propia Corte Constitucional descartó todo reproche, en la Sentencia T-233 de 2025, con

⁷ Ibid.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-298 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

fundamento en que *“las distintas tutelas han perseguido objetos diferentes por más que puedan considerarse ciertas similitudes”* y en que la nueva acción *“se fundó en hechos nuevos que acontecieron con posterioridad a los trámites tutelares anteriores”*. Tal es, precisamente, la situación del presente caso, de modo que la solicitud de amparo cumple completamente con a las exigencias de procedibilidad y al deber de lealtad que rigen la acción de tutela.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El presente capítulo tiene por objeto delimitar el contenido, el alcance y los límites de los derechos fundamentales que resultan vulnerados por las manifestaciones del señor Presidente de la República contra el accionante. La controversia no gira en torno a si el Jefe de Estado puede o no informar y opinar sobre asuntos de interés público -facultad que nadie discute-, sino en torno a los confines que la Constitución y los tratados de derechos humanos imponen a esa facultad cuando quien la ejerce es el más alto funcionario del Estado y cuando su ejercicio recae, de manera nominal y reiterada, sobre un particular a quien se sindicó públicamente de conductas delictivas sin que exista una sola decisión judicial que las respalde. Se abordará, en su orden: (i) la libertad de expresión, sus dimensiones y su carácter no absoluto; (ii) los límites reforzados que pesan sobre la libertad de expresión de los funcionarios públicos y, en particular, del Presidente de la República; (iii) el alcance de los derechos al buen nombre y a la honra y las condiciones de su vulneración; y (iv) el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa frente a las imputaciones formuladas por autoridades públicas.

A. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Doble dimensión: libertad de expresión en sentido estricto y libertad de información

El artículo 20 de la Constitución garantiza a toda persona la libertad de “expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”. La jurisprudencia ha precisado que este enunciado agrupa un conjunto de garantías diferenciadas, entre

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

las cuales interesan especialmente dos: la libertad de expresión stricto sensu -que ampara la difusión de opiniones, ideas y juicios de valor- y la libertad de información -que protege la comunicación de versiones sobre hechos-. La distinción no es meramente académica, pues de ella depende el régimen de cargas aplicable. Así lo sintetizó la Corte Constitucional:

“Frente a la libertad de información, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que dicha garantía constituye el derecho de toda persona a recibir información veraz e imparcial. La primera característica exige que lo que se comunica sea verificable y plausible, lo que constituye una carga para el emisor. La segunda, que se debe realizar un esfuerzo razonable por informar a la audiencia sobre las diferentes aristas, versiones y perspectivas que existen sobre un mismo suceso. Por su parte, la libertad de opinión protege la publicación y divulgación de pensamientos, opiniones e ideas personales de quien las expresa”⁹.

La libertad de expresión, a su vez, goza de un régimen de protección reforzada, articulado en un haz de presunciones que la Corte ha decantado y reiterado, entre otras, en la Sentencia SU-432 de 2025:

“(i) la presunción de cobertura de toda expresión, consistente en que toda expresión está amparada por el artículo 20 superior (...); (ii) la presunción de primacía de la libertad de expresión frente a otros principios constitucionales (...); (iii) la sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones y control constitucional estricto sobre las mismas (...) y (iv) la presunción de pleno derecho de incompatibilidad de la censura con la libertad de expresión (...)”¹⁰.

Esa primacía es, sin embargo, *prima facie* -de partida- y no definitiva. La propia Corte ha advertido que la prevalencia inicial “cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en que el conflicto se ha suscitado”¹¹.

El ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión fue caracterizado por la Corte a través de ocho rasgos, entre los que destaca, para lo que aquí interesa, que “su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa” y que “impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares”¹².

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 6 de marzo de 2025, Rad. 11001-03-15-000-2024-06460-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-432 de 2025. M.P. Lina Marcela Escobar Martínez.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

De lo anterior se sigue una premisa importante: la libertad de expresión no es un derecho absoluto. La Corte lo ha reiterado en términos inequívocos:

“La protección especial que tiene la libertad de expresión en nuestro ordenamiento jurídico implica que existe una presunción constitucional en favor de esta (...). Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto que no admita limitaciones (...). Por lo tanto, en estos eventos lo que procede es realizar un ejercicio de ponderación entre los derechos, valores o principios en conflicto, pero teniendo presente la presunción de prevalencia ya mencionada”¹³.

Y con particular claridad respecto de los límites que impone la protección del buen nombre y la honra:

“En consecuencia, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos al buen nombre y a la honra. En esa misma dirección no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público”¹⁴.

Existen, además, categorías de discurso que están definitivamente excluidas del amparo constitucional. La libertad de opinión, pese a su amplísima protección, “no protege los insultos y las expresiones abiertamente irrazonables y desproporcionadas y manifiestamente vejatorias que tengan una “intención netamente dañina”, es decir, aquellas que “meramente pretenden desprestigiar o desvalorizar a la persona”¹⁵. En idéntico sentido, la Corte ha sido enfática en que ni la Constitución ni los instrumentos internacionales amparan la difamación: las redes sociales y demás medios “no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”¹⁶.

El punto de mayor importancia para el caso es la exigencia de veracidad. La regla general es conocida: la carga de veracidad e imparcialidad se predica de las informaciones (afirmaciones sobre hechos) y no de las opiniones (juicios de valor):

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2019. M.P.Diana Fajardo Rivera.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-110 de 2015, citada en la Sentencia T-155 de 2019. M.P.Diana Fajardo Rivera.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 6 de marzo de 2025, Rad. 11001-03-15-000-2024-06460-00. M.P.Pedro Pablo Vanegas Gil

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-420 de 2019. M.P.José Fernando Reyes Cuartas.

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

“a las informaciones les es exigible la carga de veracidad e imparcialidad; mientras que las opiniones, dada su naturaleza, están exentas de tal requerimiento”¹⁷.

Sin embargo, esa distinción no ofrece cobijo cuando una opinión se construye sobre una base fáctica falsa o cuando se presenta un juicio de valor como si fuera un hecho establecido. En tales eventos la jurisprudencia impone un deber de fundamentación:

“no se puede reclamar veracidad e imparcialidad de los juicios de valor, lo que sí se exige a quienes expresan sus opiniones, máxime cuando lo hacen a través de medios masivos de comunicación, es que se aseguren de la veracidad de los hechos sobre los que aquellas se fundan y rectifiquen en caso de que hayan basado sus opiniones en informaciones inexactas o erróneas”¹⁸.

La Corte ha explicitado, además, en qué consiste la inexactitud lesiva de la veracidad:

“en virtud de la carga de veracidad, (i) la información no sólo tiene que ver con el hecho de que no sea falsa o errónea, sino también con (ii) el hecho de que no sea equívoca; esto es, que no induzca “a error o confusión al receptor”. Igualmente, (iii) se considera inexacta la información, y por ende violatoria de la carga de veracidad, cuando habiendo sido presentada como un hecho cierto e indiscutible, corresponde en realidad a un juicio de valor o a una opinión del emisor, o cuando los hechos de carácter fáctico que enuncia no pueden ser verificados”¹⁹.

De modo que, aun cuando la calificación de “corrupto” o “ladrón” pudiera presentarse como opinión, ella lleva ínsito un contenido informativo -la imputación de haberse apropiado de recursos públicos- que exige, cuando menos, “un mínimo de fundamentación fáctica” y “razonabilidad”²⁰. Cuando ese sustrato fáctico es contrario a la realidad, la expresión pierde su amparo constitucional y se convierte en lesión del buen nombre y la honra.

B. LOS LÍMITES REFORZADOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y, EN ESPECIAL, DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-355 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 6 de marzo de 2025. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

Si la libertad de expresión no es absoluta para ningún ciudadano, sus contornos se estrechan de manera muy significativa cuando quien la ejerce es un servidor público en ejercicio de sus funciones y, con mayor razón, cuando se trata del Presidente de la República. Este es el eje de la presente acción.

La regla principal sobre las limitaciones derivadas del principio de legalidad fue fijada por la Corte desde la Sentencia T-1037 de 2008 y ha sido reiterada de forma constante:

“El derecho a la libertad de expresión cuando es ejercido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, tiene limitaciones mayores a las que ostenta cuando lo ejerce un ciudadano del común. En este sentido, el derecho a la libertad de expresión se encuentra ordenado, como el resto de los derechos, por el principio fundamental de legalidad según el cual mientras los particulares pueden hacer todo lo que no esté prohibido, los servidores públicos sólo aquello que les está permitido. Como consecuencia de este principio, los servidores públicos, cuando actúan en ejercicio de su poder, tienen un rango muy limitado de autonomía y deben orientarse a la defensa de todos los derechos fundamentales de todas las personas habitantes del territorio, con independencia de que se trate de personas afectas a su proyecto político o a cualquier otro interés personal”²¹.

La restricción, precisó la Corte, obedece a que el servicio público “es una actividad altamente reglada, que impone mayor prudencia y respeto”²². En la misma línea, la Sentencia T-446 de 2020 subrayó que las eventuales extralimitaciones de los servidores “serán objeto de un control más estricto, con mayor razón, cuando se expresan a través de medios de comunicación masiva, como las redes sociales”²³.

La jurisprudencia relativa a las declaraciones oficiales ha advertido que las manifestaciones de los altos funcionarios sobre asuntos de interés general no se sitúan en el terreno de su libertad de expresión individual, sino en el de un poder-deber institucional sujeto a controles más severos:

“Las declaraciones de los altos funcionarios del Estado sobre temas de interés general, más que al simple uso de su libertad de expresión, corresponden al ejercicio de un poder-deber de comunicación permanente con la ciudadanía (...). En otras palabras, los pronunciamientos públicos de determinados agentes del Estado no entran exclusivamente en el ámbito de su libertad de

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1037 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

²² Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-446 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

expresión, sino que constituyen una forma de ejercer sus deberes frente a los administrados”²⁴.

Por ello, quienes ejercen ese poder-deber “tienen mayores deberes frente al cumplimiento y desarrollo de los derechos de las personas” y “deben precaver con mayor ahínco posibles desmanes que en ejercicio de este poder-deber puedan cometer, pues han sido revestidos de sus facultades para garantizar el respeto de los derechos fundamentales”²⁵. La responsabilidad por desconocer estos límites “es estricto, debido a la condición preeminente de estas personas frente a la población, pero más aún cuando se utilicen los medios masivos de comunicación”²⁶.

La razón de fondo de la severidad es el efecto desproporcionado que las palabras del poder producen sobre la opinión pública y la consiguiente indefensión de quien resulta señalado:

“el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de servidores públicos puede tener un impacto mucho mayor en el imaginario colectivo, en las creencias de las gentes e incluso en su conducta, dado el enorme grado de confianza que las personas suelen tener en las afirmaciones de quienes ocupan los cargos más representativos. Por esta razón, con la finalidad de proteger a quien se encuentra en una situación de inferioridad para defenderse de las manifestaciones de altos funcionarios públicos, y para resguardar la confianza que el público tiene derecho a tener en las expresiones de estos funcionarios, el derecho constitucional, el derecho comparado y el derecho internacional establecen la obligación clara de abstenerse de hacer manifestaciones infundadas que puedan comprometer los derechos de los particulares, como el derecho a la seguridad personal, al debido proceso, la honra, la intimidad o el buen nombre”²⁷.

Ahora bien, con relación a la posición de garante y el deber reforzado de constatación de los hechos supone que de su alta investidura deriva para el funcionario una posición de garante de los derechos fundamentales, que le impone constatar con especial diligencia la veracidad de aquello que afirma. La Corte, recogiendo la jurisprudencia interamericana, precisó:

“no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-446 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

²⁵ Corte Constitucional Sentencia T-386.

²⁶ Ibid.

²⁷ Corte Constitucional Sentencia T-1037 de 2008.

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos”²⁸.

Este deber de constatación reforzada fue reiterado y sistematizado por la Sala Plena en 2025, al enunciar los deberes específicos que gravan la libertad de expresión de los funcionarios:

“el ejercicio de la libertad de expresión de los funcionarios públicos debe atender a ciertos deberes, dentro de los que se encuentran (i) el deber especial de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos; (ii) el deber de asegurarse que sus pronunciamientos no constituyan violaciones a los derechos humanos; (iii) el deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no constituyan una injerencia arbitraria, directa o indirecta, en los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento y (iv) el deber de asegurarse de que sus pronunciamientos no interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales”²⁹.

Y advirtió sobre el efecto que la reiteración de esos señalamientos produce sobre la vulnerabilidad de la persona afectada:

“el impacto de las declaraciones de los funcionarios públicos sobre los derechos de otros puede llegar a ser alto y que, la reiteración y el contenido de ciertas manifestaciones puede aumentar la vulnerabilidad relativa de ciertos grupos y el riesgo al que se encuentran enfrentados”³⁰.

Sobre el carácter especialmente restrictivo de la libertad de expresión del Presidente de la República

Tratándose del Presidente de la República -en quien confluyen las calidades de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa-, la exigencia alcanza su punto más alto. El Consejo de Estado, en un caso análogo promovido precisamente contra el actual mandatario, concluyó:

“la libertad de expresión, y con ella, la libertad de opinión ejercida por parte del Presidente de la República, tiene un carácter más restrictivo en

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-1037 de 2008.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-432 de 2025. M.P. Lina Marcela Escobar Martínez.

³⁰ Ibid.

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

comparación con los particulares, debido a la calidad que ostentan los servidores públicos. Por esta razón, el análisis de una posible extralimitación en sus funciones debe ser más estricto”³¹.

En esa misma decisión el Consejo de Estado precisó el deber de veracidad exigible al primer mandatario:

“es deber de los funcionarios públicos constatar los hechos en los que se fundan sus opiniones de manera razonable y con mayor diligencia que la empleada por los particulares, para evitar que los ciudadanos y otros interesados tengan una versión distorsionada o manipulada de los hechos”³².

Estos estándares no son abstractos: la Sentencia SU-432 de 2025 los aplicó para concluir que el Presidente de la República “incumplió los deberes que su cargo le imponen” al proferir expresiones lesivas contra particulares en el marco de un acto oficial³³. Y la Corte, invocando los casos Perozo y otros, Ríos y otros y Cepeda Vargas, recordó que “algunos pronunciamientos de funcionarios públicos propiciaron, o al menos contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población” hacia las personas señaladas³⁴.

C. LOS DERECHOS AL BUEN NOMBRE Y A LA HONRA

Los derechos al buen nombre (art. 15 C.P.) y a la honra (art. 21 C.P.) integran el patrimonio moral de la persona y son expresión directa de su dignidad. La Corte los ha definido así:

la honra es “la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.

³¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 6 de marzo de 2025. Rad. 11001-03-15-000-2024-06460-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

³² Ibid.

³³ Corte Constitucional. Sentencia SU-432 de 2025. M.P. Lina Marcela Escobar Martínez.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

(...) el buen nombre es visto como “la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón a la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él”³⁵.

Vulneración a los derechos: informaciones falsas y daño moral tangible al patrimonio moral

La afectación de estos derechos no se produce por cualquier expresión molesta, sino cuando se difunden imputaciones falsas, tergiversadas o carentes de sustento que generan un daño moral tangible. La Corte precisó el umbral:

no cualquier expresión hiriente o chocante constituye per se un agravio de naturaleza iusfundamental y, en tal sentido, ha determinado que debe tratarse de opiniones o conceptos capaces de generar en la persona lo que se denomina un daño moral tangible, supuesto que implica que “deben tener la virtualidad de generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido (...), sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”³⁶.

El Consejo de Estado, por su parte, condensó la regla en estos términos:

“Las anteriores garantías se pueden ver conculcadas con la publicación y divulgación de opiniones e información falsa o insultante de las personas, de forma que se desdibuje su prestigio frente a los demás. Sin embargo, la Corte Constitucional ha declarado que no toda expresión ofensiva constituye una transgresión de estos derechos, por lo que solo tienen relevancia constitucional si se genera una afectación tangible y desproporcionada del “patrimonio moral” del afectado”³⁷.

Precisamente por versar sobre hechos falsos, la Corte amparó el buen nombre en un caso en que un funcionario público difundió imputaciones sin respaldo probatorio: allí concluyó que se “publicó información (...) que no cumplía con los estándares de veracidad e imparcialidad (...) pues la acusó sin ninguna prueba” de conductas delictivas³⁸.

Para determinar la potencialidad lesiva de una expresión, la jurisprudencia distingue entre afirmaciones genéricas y específicas. Solo estas últimas -las que

³⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³⁶ Ibid.

³⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 6 de marzo de 2025. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-203 de 2022. M.P. Diana Fajardo Rivera.

individualizan o hacen determinable al afectado- tienen la aptitud de vulnerar el buen nombre y la honra:

“no ocurre lo mismo con la afirmación específica, en la cual se determina un núcleo especial o concreto a quien afecta la información y permite por tanto al intérprete, establecer fácilmente a quien se refiere. Es claro que en ésta, la intención de quien busca informar o dar a conocer una situación particular, es involucrar a un individuo o a un grupo de ellos en lo que se transmite al público, aun cuando no se mencionen directamente su nombre o sus nombres, pues basta con que se permita al intérprete la posibilidad de deducir de quien o de quienes se trata; es decir la vulneración del derecho se presenta, cuando se determina el sujeto o cuando se hace fácilmente determinable (...). Así entonces, hay que decir que si la intención de quien emite la información es la de involucrar a un individuo (...) estamos frente a una afirmación específica, que puede causar perjuicio en la honra y el buen nombre de las personas que allí aparecen, si no está amparada en la verdad o carece de respaldo jurídico”³⁹.

En idéntico sentido lo expuso el Consejo de Estado: “solo si la intención del emisor es involucrar a una persona individualizada o a un grupo determinado o determinable, la afirmación es específica y tiene la capacidad de transgredir los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de los involucrados”⁴⁰. Este criterio resulta decisivo en el sub judice, pues las manifestaciones del accionado no se han dirigido a un género indeterminado, sino que han nombrado directa y expresamente al señor Jaime Miguel González Montaña, calificándolo de “corrupto” y de “bandido”.

Un aspecto capital, dado el contenido de las imputaciones, es la distribución de la carga probatoria. Aunque por regla general quien alega la falsedad debe demostrarla, esa carga se invierte cuando lo que está en juego es una negación indefinida -como que ciertos dineros no fueron enviados al exterior-:

(i) por regla general quien cuestiona la veracidad o imparcialidad de la información tiene el deber de demostrar la falsedad o parcialidad de la misma; y (ii) se exonera del cumplimiento de este deber cuando se trate de “hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas”. En este último caso, la carga de la prueba se traslada al emisor del mensaje “dada la

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-335 de 1995, reiterada en la Sentencia T-386 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴⁰ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 6 de marzo de 2025. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil, con cita de la Sentencia T-088 de 2013.

dificultad [para el solicitante o demandante] de demostrar tal clase de asertos”⁴¹.

Por consiguiente, correspondía -y corresponde- al accionado demostrar la existencia de las transferencias a “paraísos fiscales” que imputó, y no al accionante probar el hecho negativo indefinido de que tales transferencias jamás ocurrieron. Máxime cuando el expediente contiene certificaciones documentales que descartan cualquier giro al exterior desde las cuentas maestras de la entidad.

La regla especial en redes sociales

Finalmente, el hecho de que buena parte de las manifestaciones se hayan difundido por redes sociales no atenúa, sino que agrava el análisis. La Corte ha sido categórica en que “la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación”⁴² y en que, por su capacidad de difusión masiva e inmediata, estos medios exigen “una especial atención en relación con la veracidad e imparcialidad de la información u opinión que se publica, por la posibilidad de afectación de los derechos de terceras personas”⁴³. Quien resulta señalado en estas plataformas se encuentra, además, en situación de indefensión, pues “no tiene la posibilidad de denunciar al interior de la plataforma” las publicaciones que afectan su honra y buen nombre, lo que habilita la procedencia del amparo constitucional⁴⁴.

D. EL DEBIDO PROCESO, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO DE DEFENSA FRENTE A LAS IMPUTACIONES DE AUTORIDADES PÚBLICAS

El artículo 29 de la Constitución dispone que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y que “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Este mandato es un límite infranqueable para cualquier autoridad, e impide que un funcionario -y con mayor razón el Presidente- sindique públicamente a un particular de la comisión de delitos sin que exista decisión judicial en firme. La Corte ha extendido expresamente estas garantías al ámbito administrativo y a toda forma de ejercicio del poder sancionador del Estado:

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-593 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia SU-420 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T-155 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-420 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

“las garantías del debido proceso deben extenderse a todos aquellos ámbitos penales o administrativos en los cuales el Estado ejerza el derecho sancionatorio (...). Algunas de estas garantías, tal y como lo ha señalado la Corte de manera reiterada son, por ejemplo, el principio de estricta legalidad, la proporcionalidad en la reacción, la presunción de inocencia, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la contradicción”⁴⁵.

La presunción de inocencia, en tanto regla de tratamiento y de carga de la prueba, obliga a que cualquier imputación se soporte en “pruebas suficientes e idóneas” y no en la sola autoridad de quien la formula. La Corte lo advirtió con nitidez al reprochar que el Estado pusiera en duda una situación acreditada “sin ninguna prueba”: “Si el Ministerio realmente cree que la actora no está en riesgo, debe sustentar esta afirmación con pruebas suficientes e idóneas”⁴⁶.

El deber de prudencia del alto funcionario comprende, además, la prohibición de utilizar su investidura para orientar o presionar la actuación de los órganos de investigación y juzgamiento. Las declaraciones oficiales “no pueden llegar a desconocer” los derechos fundamentales y deben evitar constituir “una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o [que] puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador”⁴⁷. Este deber fue expresamente incorporado por la Sala Plena entre las obligaciones que gravan la libertad de expresión de los funcionarios, al exigir “que sus pronunciamientos no interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales”⁴⁸.

El deber de soporte objetivo, claro y transparente de las afirmaciones del poder

En suma, la Corte ha trazado una línea entre el legítimo ejercicio del derecho-deber de informar y la sindicación infundada. El Estado puede controvertir información y opinar, pero:

“las afirmaciones de altos servidores públicos, sobre todo aquellas que en abierta oposición a información oficial tienden a desconocer la ocurrencia de hechos (...), deben tener un soporte suficiente que resulte objetivo, claro y transparente y ser realizadas con el objetivo de perseguir una finalidad compatible con una sociedad democrática”⁴⁹.

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1037 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1037 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1037 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-432 de 2025. M.P. Lina Marcela Escobar Martínez.

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1037 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

De la jurisprudencia expuesta se desprenden, como conclusiones que enmarcan la vulneración alegada, las siguientes: (i) la libertad de expresión, aunque prevalente prima facie, no es absoluta y cede ante la protección del buen nombre, la honra, el debido proceso y la presunción de inocencia cuando se sustenta en hechos falsos o en imputaciones difamatorias; (ii) esa cesión es aún más exigible cuando quien se expresa es el Presidente de la República, sobre quien pesan límites reforzados, una posición de garante, un deber de constatación diligente de los hechos y un control más estricto de sus extralimitaciones; (iii) las manifestaciones que individualizan a una persona determinada -como el señor Jaime Miguel González Montaña- y le imputan conductas delictivas sin respaldo probatorio constituyen afirmaciones específicas con plena aptitud para lesionar su buen nombre y su honra; (iv) la carga de acreditar la veracidad de esas imputaciones -en especial las negaciones indefinidas sobre supuestos giros a “paraísos fiscales”- recae sobre el emisor, esto es, sobre el accionado, y no sobre el afectado; y (v) ninguna autoridad, y menos el Jefe de Estado, puede anticipar juicios de responsabilidad ni inducir la actuación de los órganos de investigación desconociendo la presunción de inocencia que ampara a toda persona hasta que exista sentencia judicial en firme.

Sobre estas bases se concreta, en el acápite siguiente, la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

E. LA CONCRECIÓN DE LA VULNERACIÓN EN EL CASO DEL SEÑOR JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO

Delimitado el contenido, el alcance y los límites de los derechos invocados, corresponde ahora demostrar cómo las manifestaciones del señor Presidente de la República desbordan cada uno de esos límites y lesionan, de manera actual y agravada, los derechos fundamentales del accionante. La particularidad de este asunto -que lo distingue de cualquier controversia ordinaria sobre libertad de expresión- radica en que las conductas que se reprochan no solo carecen de amparo constitucional, sino que se han producido y se siguen produciendo después de que la justicia constitucional amparó los derechos del señor González Montaña y ordenó al accionado retractarse y abstenerse de reiterar los señalamientos. Se trata, pues, de una vulneración que se comete a sabiendas y en abierto desafío de una orden judicial en firme.

Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, revocó el fallo de primera instancia y resolvió:

SEGUNDO: CONCÉDASE el amparo de los derechos fundamentales del señor Jaime Miguel González Montaña, a la honra, buen nombre y debido proceso -presunción de inocencia-, por las razones expuestas en esta providencia⁵⁰.

En consecuencia, ordenó al Presidente de la República retractarse y presentar excusas públicas en el término de cinco días y, además:

CUARTO: ORDÉNASE al presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, que se ABSTENGA de emitir mensajes o manifestaciones públicas contra el señor Jaime Miguel González Montaña, por cualquier medio del que sea titular él o la Presidencia de la República, así como publicar contenidos que vulneren sus derechos fundamentales⁵¹.

Este pronunciamiento tiene una consecuencia de la mayor importancia: la aptitud lesiva de manifestaciones de esta naturaleza sobre la honra, el buen nombre y la presunción de inocencia ha sido reconocida por la jurisdicción constitucional. Lo que en la presente acción se somete a conocimiento del juez son manifestaciones nuevas y posteriores a esa decisión, dotadas de contenido y entidad propios, que constituyen una vulneración autónoma.

La extralimitación en el ejercicio de la libertad de expresión: imputaciones fácticas presentadas como ciertas y desprovistas de veracidad

Las manifestaciones del accionado no se han movido en el terreno de la opinión inocua sobre asuntos de interés público, sino en el de la imputación de hechos concretos y deshonrosos presentados como verdades establecidas: que el accionante “robó” 221.000 millones de pesos de los recursos de la salud, que envió dineros a “paraísos fiscales” y que es un “corrupto”, un “ladrón” y un “bandido”. Conforme se expuso anteriormente, aun cuando tales calificativos pretendieran presentarse como juicios de valor, llevan ínsito un contenido informativo verificable -la comisión de delitos- que, precisamente por presentarse “como un hecho cierto e indiscutible”, queda sujeto a la carga de veracidad y resulta “inexacta” y “violatoria de la carga de veracidad” cuando ese sustrato fáctico es contrario a la realidad⁵².

⁵⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, Sentencia del 11 de noviembre de 2025, Rad. 11001-33-35-024-2025-00346-01.

⁵¹ Ibid.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia SU-355 de 2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

Y ese sustrato es, en efecto, contrario a la realidad, o cuando menos carece por completo de la fundamentación que la jurisprudencia exige. El expediente contiene prueba documental que desmiente el núcleo de las imputaciones: la certificación del Banco GNB Sudameris del 8 de noviembre de 2024, que descarta transferencias al exterior desde las cuentas maestras de Coosalud, y las certificaciones del 7 de mayo de 2025 de la Subdirectora de Presupuesto y Tesorería y del Coordinador Tributario de la entidad, que descartan pagos a jurisdicciones de baja o nula tributación y la existencia de operaciones con vinculados del exterior. Frente a esta prueba, opera con todo rigor la regla de inversión de la carga probatoria: tratándose de una negación indefinida -que jamás hubo giros a “paraísos fiscales”-, no es el accionante quien debe probar ese hecho negativo, sino que “la carga de la prueba se traslada al emisor del mensaje”⁵³, esto es, al señor Presidente, quien no ha aportado una sola prueba directa de las transferencias que imputa.

Todo lo anterior adquiere especial gravedad por la calidad de quien profiere las manifestaciones. No se trata de un ciudadano del común, sino del Jefe de Estado, sobre quien pesan los límites reforzados desarrollados en el capítulo correspondiente. El accionado incumplió, en primer término, el “deber especial de constatación razonable de los hechos que fundamentan sus pronunciamientos”⁵⁴, pues formuló y reiteró las imputaciones sin verificar -pudiendo y debiendo hacerlo con “una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares”⁵⁵- la información que las propias entidades bancarias y la contabilidad de la EPS desmentían. En su condición de garante de los derechos fundamentales, sus declaraciones “no pueden llegar a desconocer dichos derechos”⁵⁶, y su libertad de expresión, por provenir del más alto cargo del Estado, “tiene un carácter más restrictivo en comparación con los particulares (...) [por lo que] el análisis de una posible extralimitación en sus funciones debe ser más estricto”⁵⁷.

El accionado ha pretendido escudar sus manifestaciones en el poder-deber de comunicación y en una supuesta “función reforzada” de la libertad de expresión presidencial sobre el manejo de recursos públicos de la salud. El argumento se vuelve en su contra: precisamente porque las declaraciones oficiales “no entran exclusivamente en el ámbito de su libertad de expresión, sino que constituyen una

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T-593 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-432 de 2025. M.P. Lina Marcela Escobar Martínez.

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-1037 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1037 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 6 de marzo de 2025, Rad. 11001-03-15-000-2024-06460-00. M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

forma de ejercer sus deberes frente a los administrados”⁵⁸, el mandatario está obligado a “precaer con mayor ahínco posibles desmanes”⁵⁹. El poder-deber de informar sobre el uso de los recursos de la salud no comprende, en modo alguno, la facultad de difamar a una persona determinada imputándole delitos sin prueba: como se recordó, ni la Constitución ni los tratados amparan “la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”⁶⁰.

Las manifestaciones del accionado satisfacen, sin margen de duda, el criterio que la jurisprudencia exige para que una expresión tenga aptitud de vulnerar el buen nombre y la honra: se trata de afirmaciones específicas, no genéricas. El accionado no aludió a un género indeterminado de gerentes o de EPS, sino que señaló nominalmente al accionante -“El señor Jaime González dueño de la empresa privada y gerente, al mismo tiempo de la pública”- y lo calificó, ya en abril de 2026, de “corrupto”. Se configura así con plenitud el supuesto según el cual “la vulneración del derecho se presenta, cuando se determina el sujeto o cuando se hace fácilmente determinable”⁶¹.

La afectación al patrimonio moral del accionante es, además, tangible y desproporcionada. Imputar públicamente a una persona -ante millones de seguidores en la red social X y mediante alocuciones presidenciales de alcance nacional- la comisión de delitos de corrupción y el robo de recursos de la salud “distorsiona el concepto público que se tiene del individuo” y socava el prestigio profesional construido a lo largo de décadas de actividad en el sector, con la consiguiente lesión del “valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad” que la honra protege⁶². Se trata, en los términos de la Corte, de conceptos con “la virtualidad de generar un daño en el patrimonio moral del sujeto” que lesionan el núcleo esencial del derecho⁶³.

Al declarar públicamente que el accionante “se robó” los recursos de la salud y es un “corrupto”, el accionado no informó ni opinó: profirió un veredicto de responsabilidad penal que la Constitución reserva, en exclusiva, a los jueces. Con ello desconoció frontalmente el artículo 29 superior, conforme al cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”, garantía cuyo alcance “se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-446 de 2020. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-420 de 2019. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia T-335 de 1995, reiterada en la Sentencia T-386 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶² Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

sentencia que declara la responsabilidad” y que rige tanto para las sanciones penales como para las administrativas. A la fecha no existe sentencia penal alguna -ni siquiera imputación- que declare responsable al accionante; la sola existencia de denuncias o investigaciones no derrota la presunción de inocencia, sino que la confirma.

Más grave aún, el accionado no se limitó a prejuzgar, sino que instó directamente a los órganos de investigación a actuar en un sentido determinado -“Le solicito a la @FiscaliaCol iniciar las investigaciones contra el señor Gonzales y los miembros de la junta directiva”-, con lo que incurrió en la conducta que la jurisprudencia proscribía de manera expresa: sus pronunciamientos no pueden constituir “una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial” ni “inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades”⁶⁴, deber que la Sala Plena reiteró al exigir del funcionario “que sus pronunciamientos no interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales”⁶⁵.

Con posterioridad a la sentencia del 11 de noviembre de 2025 y a la orden de abstención en ella impartida, el accionado formuló nuevas manifestaciones lesivas. Un día después de la primera sanción por desacato, el 16 de abril de 2026, publicó en su cuenta de X que “el señor exgerente de Coosalud, señor González, es un corrupto y los miembros de la junta directiva de Coosalud deben ser procesados por la fiscalía”; y, tras conocer la sanción, insistió: “Corruptos y ladrones de la salud son corruptos y ladrones. Pueden arruinarme con multas y cárcel si quieren [...] pero no me callaré ante el robo de la salud”. En los meses siguientes, el accionado profirió nuevas manifestaciones de la misma índole. El 29 de abril de 2026 exigió que el accionante “devuelva [...] los billones de pesos que debe”; el 22 de mayo de 2026 lo señaló como “campeón” de una supuesta estafa a la Nación por doble facturación ante la ADRES; y los días 16, 17 y 18 de junio de 2026 formuló nuevas imputaciones, afirmando que cinco billones de pesos de los recursos públicos de la salud se encontrarían en fondos y cuentas en el exterior de propiedad del accionante, de sus hijos y de sus socios. Estas manifestaciones comprometen por sí mismas los derechos fundamentales del accionante: las cuantías que en ellas se le imputan carecen de todo sustento y resultan manifiestamente inconsistentes entre sí -oscilando, en estas mismas expresiones, entre los 300.000 millones y cifras expresadas en billones de pesos-, y esa misma inconsistencia y desmesura en las sumas atribuidas evidencia la ausencia de la “constatación razonable de los hechos” que la jurisprudencia exige

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1037 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-432 de 2025. M.P. Lina Marcela Escobar Martínez

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

del funcionario y confirma que se trata de imputaciones formuladas al margen de todo respaldo probatorio.

A lo anterior se suma un componente adicional que agrava la vulneración y que no estaba presente en las manifestaciones inicialmente amparadas: el accionado extendió sus señalamientos a los funcionarios judiciales que han adoptado decisiones contrarias a sus tesis. Así, el 16 de mayo de 2026 sostuvo que “el juez de Bolívar que le devolvió Coosalud a quienes la desfalcó debe ser investigado” y que “los jueces que fueron capaces de embargar recursos de salud [...] deben ser investigados”. Con ello, el accionado no solo persiste en difamar al accionante, sino que ejerce una presión pública indebida sobre la administración de justicia, en contravía del deber -expresamente decantado por la Sala Plena- de asegurarse de que sus pronunciamientos “no interfieran sobre la independencia y autonomía de las autoridades judiciales”. Esta injerencia agrava el riesgo para los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del accionante, en tanto pretende inhibir a los jueces llamados a decidir los procesos que lo involucran.

La circunstancia decisiva es que todas estas manifestaciones se profirieron con posterioridad a las dos sanciones por desacato impuestas al accionado -de 14 y 28 de abril de 2026- y pese a los reiterados requerimientos judiciales. El propio accionado reconoció públicamente ese incumplimiento al advertir que, aun sancionado, “no importa” y que “no me callaré”, lo que despeja cualquier duda sobre el carácter deliberado y consciente de su desafío a la jurisdicción constitucional. Este desconocimiento deliberado de la orden de abstención en firme y de las medidas correccionales ya impuestas demuestra que los mecanismos hasta ahora agotados -incluido el incidente de desacato- han resultado insuficientes para hacer cesar la vulneración, y que solo un nuevo pronunciamiento de fondo del juez constitucional, referido específicamente a estas manifestaciones sobrevinientes, resulta apto para conjurarla.

Las manifestaciones que sustentan esta acción constituyen una vulneración nueva y autónoma, jurídicamente relevante por dos razones. Primera, porque tienen, en sí mismas, plena aptitud lesiva: imputan de manera nominal la comisión de delitos y califican al accionante de “corrupto” y de “ladrón”, con la consiguiente afectación tangible de su patrimonio moral. Segunda, porque se profieren en abierto desconocimiento de una orden judicial de abstención en firme, lo que revela que la conducta obedece a una voluntad deliberada y actual de lesionar los derechos del accionante.

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

Esa reiteración desvirtúa, además, la principal defensa del accionado. La Presidencia ha sostenido que le resulta jurídicamente imposible cumplir la orden porque retractarse la obligaría a desdecirse de denuncias penales ya formuladas, a contrariar su deber de denuncia y a autoincriminarse. El argumento es insostenible, y así lo declaró de manera categórica el propio Tribunal dentro de este trámite:

“Para la Sala no resulta admisible alegar riesgos penales, no autoincriminación o deber de denuncia como excusa para incumplir la retractación. Tal como lo señaló el a quo, en auto del 10 de febrero de 2026, la existencia de denuncia o deberes de denuncia no entra en contradicción con el cumplimiento de la sentencia de tutela”⁶⁶.

En efecto, el deber de denuncia se satisface poniendo los hechos en conocimiento reservado de las autoridades competentes -como en efecto lo hizo la Presidencia mediante las denuncias que invoca-, no difundiendo ante la opinión pública, con calificativos infamantes, un veredicto de culpabilidad que corresponde exclusivamente a los jueces. Denunciar ante la Fiscalía y abstenerse de condenar públicamente no son conductas incompatibles, sino perfectamente conciliables; lo que el ordenamiento prohíbe es lo segundo, no lo primero. Prueba de que no hay “imposibilidad” sino renuencia es que el mandatario, en lugar de guardar el silencio que respecto de las nuevas imputaciones nada le impedía observar, optó por reincidir públicamente. Como lo destacó el juez de conocimiento, la conducta no obedece a un “muro normativo”, sino a “una voluntad expresa de desconocer la autoridad judicial y perpetuar la vulneración de los derechos”.

Tampoco puede el accionado ampararse en la *exceptio veritatis* o en los informes de auditoría forense para tener por acreditadas sus imputaciones. Un informe técnico de parte -elaborado, además, por firma que asesora los procesos penales derivados de la intervención- no es una sentencia judicial y no puede sustituir la declaración de responsabilidad que solo compete al juez; admitir lo contrario supondría precisamente vaciar de contenido la presunción de inocencia. Como lo señaló la autoridad judicial, “resulta jurídicamente inaceptable que valoraciones unilaterales o informes de carácter técnico intenten sustituir una sentencia de tutela ejecutoriada”.

De lo expuesto se concluye que el accionado ha vulnerado de manera actual, consciente y agravada los derechos fundamentales del señor Jaime Miguel González Montaña a la honra, al buen nombre, al debido proceso y a la presunción de

⁶⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, providencia del 28 de abril de 2026, Rad. 11001-33-35-024-2025-00346.

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

inocencia, al (i) imputarle públicamente y de manera nominal la comisión de delitos, presentando como hechos ciertas afirmaciones carentes de veracidad y desmentidas por la prueba documental; (ii) desconocer los límites reforzados, el deber de constatación diligente y la posición de garante que pesan sobre su investidura; (iii) sustituirse al juez mediante un veredicto anticipado de culpabilidad e inducir la actuación de los órganos de investigación; y (iv) formular tales señalamientos con posterioridad a un fallo de tutela y pese a la orden judicial de abstención, configurando así una vulneración autónoma que no encuentra excusa alguna en el deber de denuncia, en la doctrina de los actos propios ni en la garantía de no autoincriminación, todos ellos ajenos a la facultad de difamar a un particular.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de acreditar los hechos expuestos, me permito aportar y anexar las siguientes pruebas documentales:

1. Poder especial conferido por el señor Jaime Miguel González Montaña al apoderado judicial que suscribe.
2. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante, señor Jaime Miguel González Montaña.
3. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del apoderado judicial.
4. Impresiones (capturas de pantalla) de las publicaciones efectuadas por el accionado, señor Gustavo Francisco Petro Urrego, desde su cuenta en la red social X (@petrogustavo), así como del registro de la intervención difundida por la emisora La FM, en las que constan las manifestaciones que fundamentan la presente acción, así:
 - 4.1. Publicación del 15 de abril de 2026, relativa a los miembros de la junta directiva de COOSALUD y a la cifra de “más de 300.000 millones de pesos”, en la que el accionado reconoce la sanción de quince (15) salarios mínimos impuesta en su contra (hecho 19.1).
 - 4.2. Publicación del 15 de abril de 2026, en la que califica al accionante de “corrupto” y manifiesta que “no me callaré ante el robo de la salud” (hecho 19.2).
 - 4.3. Publicación del 16 de abril de 2026, en la que sostiene que el accionante “debería enfrentar una investigación penal” (hecho 19.3).
 - 4.4. Publicación del 29 de abril de 2026, en la que exige que el accionante “devuelva los billones de pesos que debe” (hecho 19.4).

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

4.5. Publicación del 22 de mayo de 2026, relativa a la presunta doble facturación de cuentas ante la ADRES y al señalamiento de COOSALUD como “campeón de esta estafa a la Nación” (hecho 19.6).

4.6. Publicación del 17 de junio de 2026, relativa al préstamo del Banco Sudameris por 221.000 millones de pesos y a presuntos giros de recursos al exterior (hecho 19.8).

4.7. Publicación del 18 de junio de 2026, en la que afirma que “se han entregado ya a la fiscalía” cuentas y transacciones y que existirían “5 billones de pesos en el exterior” (hecho 19.9).

4.8. Registro de la intervención difundida por la emisora La FM (@lafm) en junio de 2026, relativa al anuncio de una denuncia penal “contra más de 168 actores” por el presunto desfalco a los recursos de la salud (hecho 19.7).

V. PRETENSIONES

En virtud de lo expuesto en el presente escrito y de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados, se solicita al Honorable Juez de Tutela:

PRIMERA: AMPARAR los derechos fundamentales del señor Jaime Miguel González Montaña a la honra, al buen nombre, al debido proceso y a la presunción de inocencia, vulnerados de manera nueva, autónoma y agravada por las manifestaciones que el accionado profirió con posterioridad al fallo de tutela del 11 de noviembre de 2025, en particular a partir del 15 de abril de 2026.

SEGUNDA: ORDENAR al Presidente de la República, Gustavo Francisco Petro Urrego, que se **RETRACTE** públicamente de las manifestaciones nuevas y posteriores identificadas en el capítulo de hechos de la presente demanda, proferidas contra el accionante a partir del 15 de abril de 2026, empleando para ello el mismo medio y con similar despliegue al utilizado para difundirlas, en el término perentorio que el despacho estime.

TERCERA: ORDENAR al Presidente de la República que se **ABSTENGA** de emitir, reiterar o difundir, por cualquier medio del que sea titular él o la Presidencia de la República, nuevos mensajes o manifestaciones que imputen al señor Jaime Miguel González Montaña la comisión de conductas delictivas sin que exista decisión judicial en firme, o que de cualquier otro modo vulneren sus derechos fundamentales.

Humberto A. Sierra Porto
Abogado

CUARTA: ORDENAR al accionado que **ELIMINE** de sus cuentas en redes sociales y demás canales de los que sea titular las publicaciones lesivas de la honra y el buen nombre del accionante proferidas a partir del 16 de abril de 2026.

QUINTA: Las demás órdenes que el Honorable Juez estime necesarias para hacer cesar la vulneración y garantizar la no repetición de las conductas reprochadas.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico sierrayolivieri@hotmail.com, o en la dirección física: Carrera 15 #93-75 Of. 506.

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Humberto A. Sierra Porto', written over a horizontal line.

Humberto A. Sierra Porto

Bogotá D.C., 21 de julio de 2026

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO
E. S. D.

Accionante: Jaime Miguel González Montaña
Accionado: Gustavo Petro Urrego – presidente de la república
Asunto: **Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente**

JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 73.102.112, por medio del presente mensaje de datos manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **HUMBERTO A. SIERRA PORTO** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 73.120.035 y con la tarjeta profesional 61.522 del C. S. de la Judicatura, para que me represente en el trámite de acción de tutela contra el Presidente de la República Gustavo Petro Urrego y las demás actuaciones procesales que devengan del mismo.

El apoderado queda facultado para solicitar y aportar las pruebas necesarias para la defensa, así como para presentar solicitudes, reclamos, recursos e incidentes. También podrá participar en todo tipo de actuaciones, y realizar cualquier actividad que sea propia o necesaria para el desarrollo de este mandato. Además de las facultades generales previstas en el Código General del Proceso (CGP), se le otorgan facultades para sustituir, renunciar y reasumir el presente poder.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

Sierrayolivieri@hotmail.com

Atentamente,



Jaime Miguel González Montaña

CC. 73.102.112

Acepto,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping horizontal stroke that loops back under the vertical ones.

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

C.C. 73.120.035 de Cartagena

T.P. No. 61.522 del CSJ

Subject: Otorgamiento de Poder
Date: Tuesday, 21 July 2026 at 2:38:52 PM Colombia Standard Time
From: Jaime Gonzalez
To: sierrayolivieri@hotmail.com
Priority: High
Attachments: PODER TUTELA Jaime Gonzalez Presidente.pdf

Respetado Doctor

Humberto Sierra Porto
Oficina Sierra y Olivieri

Por medio del presente, me permito remitir debidamente firmado y conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, poder especial amplio y suficiente al Dr. Humberto Sierra Porto, para que me represente en el trámite de tutela que será presentado contra el señor Presidente de la República Gustavo Petro Urrego.

Jaime Miguel González Montaña
CC. 73.102.112

ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTALES

A. Documentos de representación e identidad

1. Poder especial conferido por el accionante al apoderado judicial (se anexa).

SIERRA Y OLIVIERI

Tuesday, July 28, 2026 at 14:57:20 Colombia Standard Time

Subject: Otorgamiento de Poder
Date: Tuesday, 21 July 2026 at 2:38:52 PM Colombia Standard Time
From: Jaime Gonzalez
To: sierrayolivieri@hotmail.com
Priority: High
Attachments: PODER TUTELA Jaime Gonzalez Presidente.pdf

Respetado Doctor

Humberto Sierra Porto
Oficina Sierra y Olivieri

Por medio del presente, me permito remitir debidamente firmado y conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, poder especial amplio y suficiente al Dr. Humberto Sierra Porto, para que me represente en el trámite de tutela que será presentado contra el señor Presidente de la República Gustavo Petro Urrego.

Jaime Miguel González Montaña
CC. 73.102.112

Bogotá D.C., 21 de julio de 2026

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO
E. S. D.

Accionante: Jaime Miguel González Montaño
Accionado: Gustavo Petro Urrego – presidente de la república
Asunto: **Otorgamiento de poder especial, amplio y suficiente**

JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 73.102.112, por medio del presente mensaje de datos manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **HUMBERTO A. SIERRA PORTO** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 73.120.035 y con la tarjeta profesional 61.522 del C. S. de la Judicatura, para que me represente en el trámite de acción de tutela contra el Presidente de la República Gustavo Petro Urrego y las demás actuaciones procesales que devengan del mismo.

El apoderado queda facultado para solicitar y aportar las pruebas necesarias para la defensa, así como para presentar solicitudes, reclamos, recursos e incidentes. También podrá participar en todo tipo de actuaciones, y realizar cualquier actividad que sea propia o necesaria para el desarrollo de este mandato. Además de las facultades generales previstas en el Código General del Proceso (CGP), se le otorgan facultades para sustituir, renunciar y reasumir el presente poder.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados es:

Sierrayolivieri@hotmail.com

Atentamente,



Jaime Miguel González Montaño

2. Cédula de ciudadanía del accionante, señor Jaime Miguel González Montaña (se anexa).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 73.102.112
GONZALEZ MONTAÑO

APELLIDOS
JAIME MIGUEL

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 28-AGO-1962
MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
21-ABR-1981 CARTAGENA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

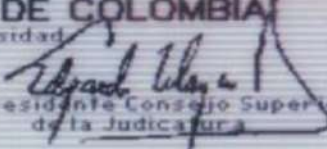
A-0500100-00059141-M-0073102112-20330824 0002538652A 1 6060003128

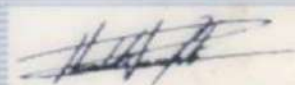
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado (se anexan).



120110 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

61522 Tarjeta No.	92/09/02 Fecha de Expedición	90/10/22 Fecha de Grado	
HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
73120035 Cedula			
EXT DE COLOMBIA Universidad			


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

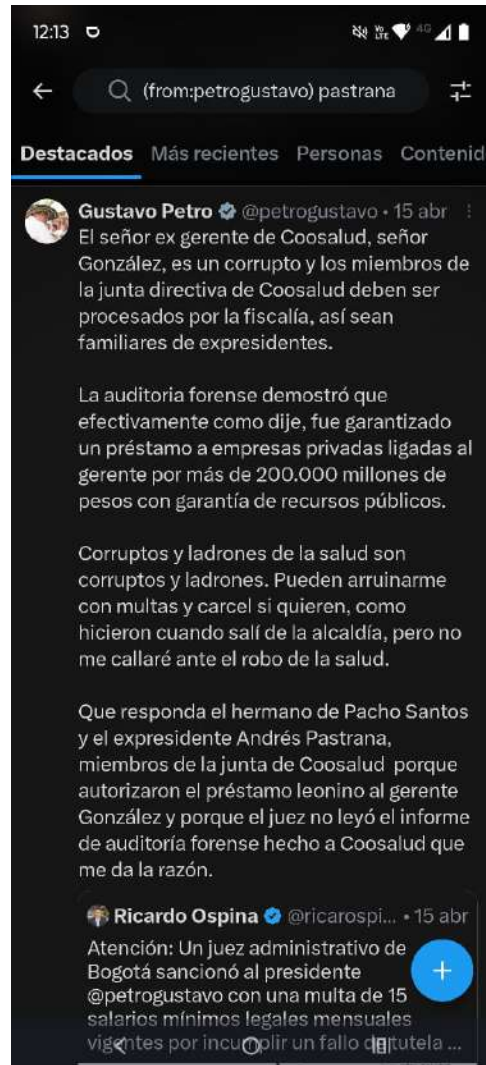
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

B. Publicaciones y manifestaciones del accionado (hecho décimo noveno)

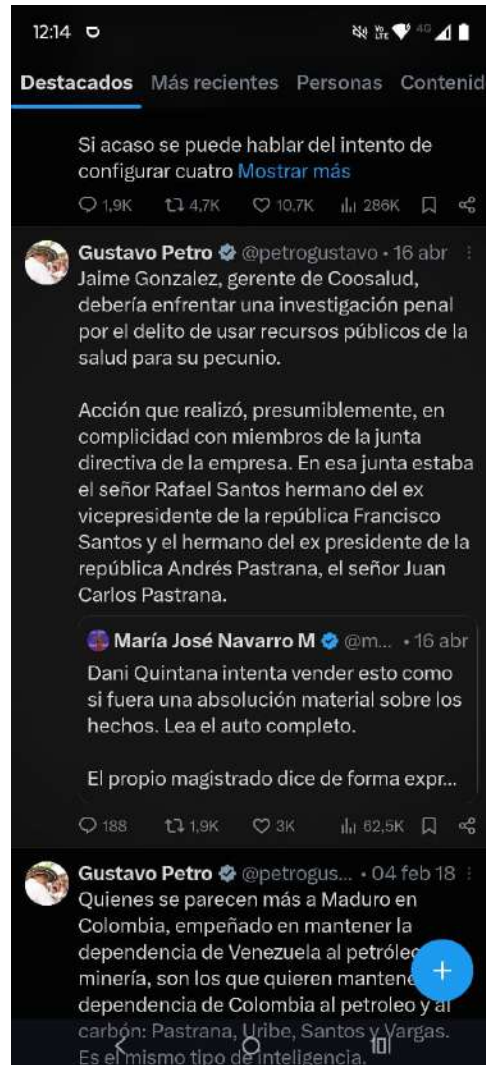
Publicación del 15 de abril de 2026 - junta directiva de COOSALUD y “más de 300.000 millones”; reconoce la sanción de 15 salarios mínimos (hecho 19.1).



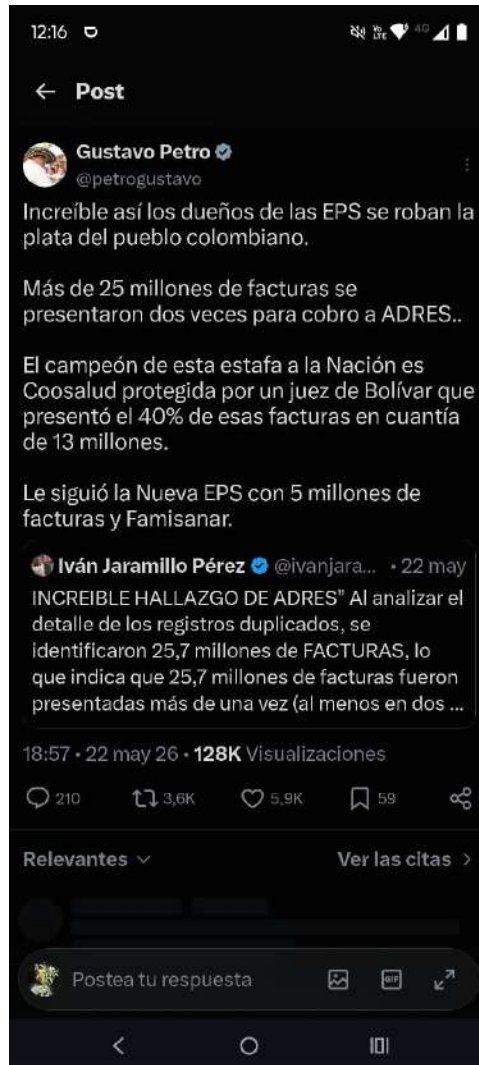
Publicación del 15 de abril de 2026 - califica al accionante de “corrupto” y afirma “no me callaré ante el robo de la salud” (hecho 19.2).

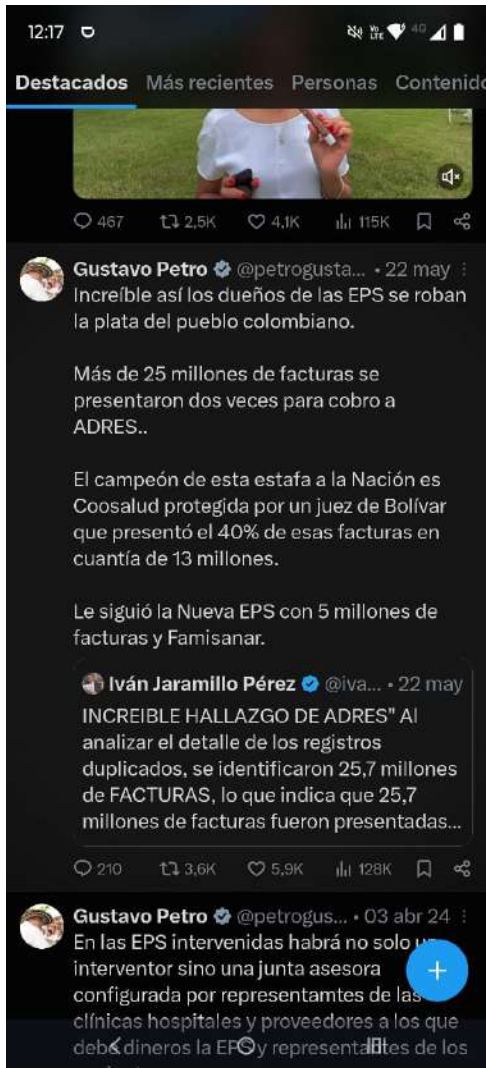


Publicación del 16 de abril de 2026 - el accionante “debería enfrentar una investigación penal” (hecho 19.3).



Publicación del 22 de mayo de 2026 - presunta doble facturación ante la ADRES; señala a COOSALUD como “campeón de esta estafa a la Nación” (hecho 19.6).





Intervención difundida por la emisora La FM - anuncio de denuncia penal “contra más de 168 actores” por el presunto desfalco a los recursos de la salud (hecho 19.7).

12:13 4G

El gobierno publica el robo de dineros presupuestales en marcha.

Aprobar el fin de la intermediación financiera es el camino para mejorar el sistema de salud

En nuestro sistema público de atención primaria y preventivos hemos conseguidos los mayores logros en la historia de la salud de la gente.

Se ha desplomado las tasa de mortalidad infantil, materna y perinatal. Hemos logrado más vida para el pueblo colombiano

La FM @lafm · 17 jun

El director de la Unidad de Información y Análisis Financiero, Wilmar Mejía, interpondrá en las próximas horas una denuncia penal contra más de 168 actores por el desfalco a los recursos de la salud.

 3:18

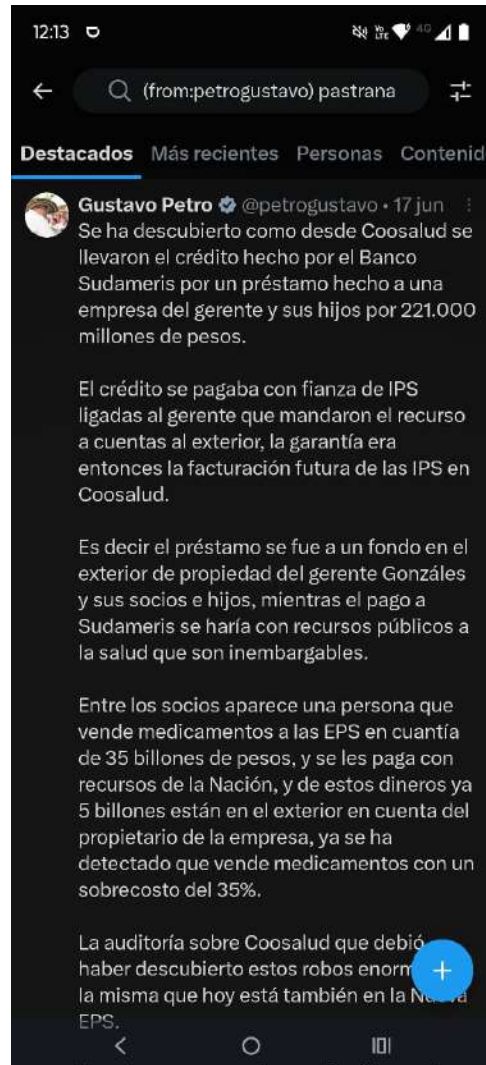
15:57 · 17 jun 26 · **112K** Visualizaciones

233 2,8K 4,4K 99

Relevantes Ver las citas

Postea tu respuesta

Publicación del 17 de junio de 2026 - préstamo del Banco Sudameris por 221.000 millones y presuntos giros al exterior (hecho 19.8).



12:13



La auditoría sobre Coosalud que debió haber descubierto estos robos enormes es la misma que hoy está también en la Nueva EPS.

Ya sabemos que enviaron 43 millones de facturas que habían sido rechazadas, de nuevo a Adress par garantizar su pago.

Entre los de la junta de Coosalud que autorizaron el crédito que es estafa a la nación y a los recursos del pueblo están el hermano de Andrés Pastrana: Jaime y el hermano, Rafael, del vicepresidente de la república: Francisco Santos.

Todas las cuentas en el exterior, los nombres propios de quienes realizaron éstas operaciones fraudulentas, más de 160 personas y las empresas bancarias y auditoras cómplices, ya se entregaron a la fiscalía general de la nación.

Sabemos quién, con nombre propio, maneja un fondo para comprar las IPS, es decir hospitales y clínicas más grandes del país, y configurar un monopolio de servicios médicos con dineros del dueño de Colsanitas.

Hay un contrarreforma a la salud en marcha que implica el robo de dineros presupuestales en marcha.

Aprobar el fin de la intermediación financiera es el camino para mejorar el sistema de salud



Postea tu respuesta



Publicación del 18 de junio de 2026 - “se han entregado ya a la fiscalía” cuentas y transacciones; “5 billones de pesos en el exterior” (hecho 19.9).

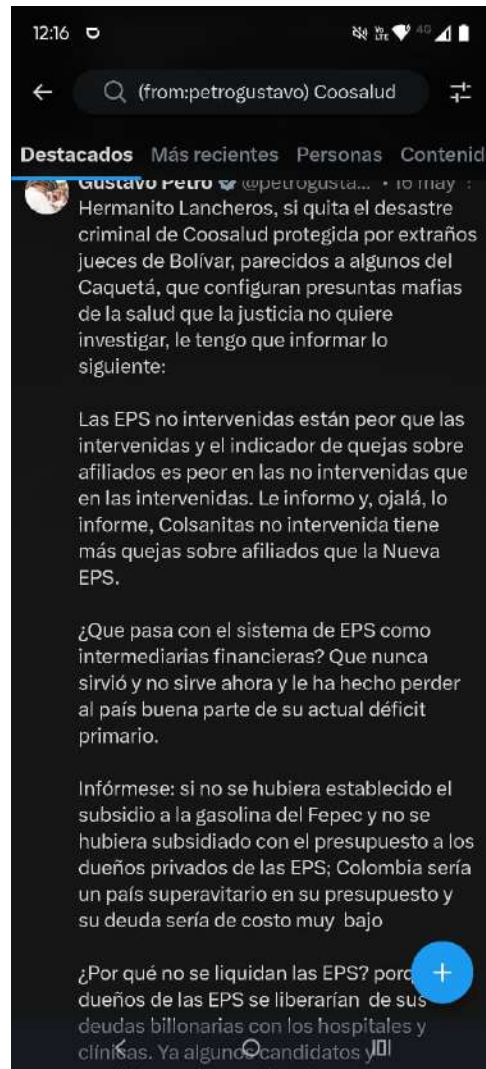


C. Otras capturas aportadas

Publicación del 22 de abril de 2026 - dirigida al apoderado: "su cliente es... el responsable del saqueo... La ley se cumple señor abogado".



Publicaciones del 16 de mayo de 2026 (“Hermanito Lancheros...”) y su hilo.



12:16



(from:petrogustavo) Coosalud



Destacados Más recientes Personas Contenido

El proyecto de reforma a la salud será aprobado en la asamblea constituyente que decida el pueblo y, mientras tanto, hemos invertido como nunca en la historia de Colombia en el sistema preventivo de salud y se ha fortalecido sustancialmente los hospitales y centros de salud del país.

Hoy hay muchos más médicos, médicas, enfermeros y enfermeras trabajando en la salud. Incluimos una fuerza de la salud que ya alcanza 90.000 personas pagadas por el gobierno. Hoy llegamos como sea a los hogares colombianos con salud, hoy vamos con médicos a las regiones donde nunca llegaba un médico. Llegamos incluso por el mar y los ríos en buques.

Hemos abierto numerosas facultades de medicina y enfermería públicas y gratuitas en las regiones más necesitadas de salud, para que en menos de un lustro la fuerza de la salud crezca lo suficiente para atender al pueblo colombiano con dignidad.

Estamos listos con el nuevo modelo de salud y los indicadores de salud del pueblo que no son los mismos indicadores financieros de las EPS van muy bien.



Yesid Lancheros @YesidL... • 16 may

El contralor general advierte en SEMANA la debacle de las EPS intervenidas: